

RESOLUCIÓN OEP-TED- PDO-SC N° 037/2017
Cobija, 04 diciembre de 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

En el Departamento Pando, Municipio de Porvenir, localidad de Porvenir en fecha 29 de noviembre desde horas 16:00 se llevó a cabo el conversatorio de Difusión de Méritos donde fueron notificados mediante la presidencia del Tribunal Electoral Departamental de Pando candidatas y candidatos al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional por Pando. En esta actividad permitida por el Art. 12 del **“Reglamento de Difusión de Méritos e Información para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”**, el Dr. Gonzalo Flores Céspedes, candidato al Tribunal Supremo de Justicia por Pando, realiza una denuncia aludiendo a un acto de campaña, entregando luego de su alocución una hoja con modelo de la papeleta a utilizarse el 3 de diciembre en circunscripción departamental con un símbolo visible en el recuadro de la franja del Dr. Ricardo Torrez Echalar, candidato al Tribunal Supremo de Justicia por Pando y Dr. Rene Yván Espada Navía, candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional por Pando al Dr. Lucas Rene Zambrana Espinoza, Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

CONSIDERANDO:

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE, presenta el Informe Técnico SIFDE – EJ N° 001/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, en referencia Informe técnico por el supuesto incumplimiento al artículo 20 del Reglamento de Difusión de méritos por el Candidato al Tribunal Supremo de Justicia Dr. Ricardo Torrez Echalar y Candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional Dr. Rene Iván Espada Navía, ambos por Pando, el cual precisa lo siguiente:

La prueba debe permitir garantizar la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados a efectos de que el Órgano Electoral Plurinacional en virtud a sus atribuciones jurisdiccionales proteja los derechos político-electorales fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

- a) Que, por los argumentos expuestos y de la prueba aportada (*Audio del Conversatorio realizado por el Tribunal Electoral Departamental de Pando en la localidad de Porvenir*), haciendo una revisión exhaustiva del audio, el cual a partir del minuto 36 con 49 segundo de forma textual se escucha al Dr. Gonzalo Flores Céspedes, candidato al Tribunal Supremo de Justicia hablando lo siguiente: **“somos honesto, no como estos sinvergüenzas**

que presentaron papeletas falsas aquí, tapando la cara y haciéndose visible, señor presidente, estoy mostrando papeletas dejadas en cada hogar en Porvenir, marcadas y borradas todos los rostros, eso no se puede hacer esa es la primera corrupción de un candidato y así corruptos no queremos nosotros, somos defensores gracias”, luego de vertidas estas palabras entrega la papeleta falsa al Dr. Lucas Rene Zambra Espinoza, Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

- b) Que, de la prueba aportada (Hoja con modelo de papeleta marcada) entregada por el Dr. Gonzalo Flores Céspedes, candidato al Tribunal Supremo de Justicia al Dr. Lucas Rene Zambra Espinoza, Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Pando que estaba sentado en testera; a su lado izquierdo el ejecutivo municipal de Porvenir, al lado derecho el Dr. Manuel Limbert Rojas Caveró, Candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional por Pando, también la Dra. Priscila Segovia Alencar, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando y los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia por Pando el Dr. Ponciano Ruiz Quispe y Rafael Zapata Ustaris, se evidencia que existe una marca con el signo X en el recuadro de la franja del Dr. Ricardo Torres Echalar candidato al Tribunal Supremo de Justicia por Pando y Dr. Rene Yván Espada Navía, candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional por Pando, además que las franjas de otras candidaturas se encuentran borrosas, de la cual se evidenciaría la vulneración del numeral 1 inciso a) del Art. 82 de **LA LEY N° 026 DE REGIMEN ELECTORAL** modificado por la **LEY 929 DE 27 DE ABRIL DE 2017** a la letra dice: “1. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos de: a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos”. Asimismo el Inc. a del Art. 20 del “**REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**” que a la letra dice: “Solicitar el voto por su candidatura u otras, ya sea a través de propaganda en medios o mediante campaña electoral”. *Sin embargo no existe otra prueba que realmente demuestre que fueron los candidatos mencionados que hubiesen distribuido el material entregado.*

Que, conforme se evidencia en las pruebas aportadas en la denuncia, se puede apreciar una supuesta promoción de imágenes, la cual denota una acción de favorecimiento de las candidaturas citadas (Hoja con modelo de papeleta marcada), si fuese así, vulnerando Inc. a) del Art. 20 del “**REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**” en concordancia con los Arts. 182-III y 198 de la CPE; Art. 82 Núm. 1 Inc. a) de la Ley 026 del Régimen Electoral modifica mediante la Ley 929 de 27 de abril de 2017. *Sin embargo no*

existe una prueba fehaciente de quien ha distribuido la "Hoja con modelo de papeleta marcada.

Por lo tanto, en observancia del Inc. a) del Art. 27 del **REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**, el cual establece el procedimiento para actuar de oficio "El SIFDE correspondiente remitirá a la Sala Plena un informe técnico con la identificación de la contravención del o de las/los sujetos en falta, así como el análisis correspondiente y los documentos probatorios".

Por todos los argumentos de hecho y derechos expuestos se sugiere respetuosamente a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, siendo que las pruebas no son fehaciente se declare improbadamente la denuncia, por presumida vulneración del Art. 20 del "**REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**" esto en concordancia con los Arts. 182-III y 198 de la CPE; Arts. 82 – 1. Inc. numeral 3 de la Ley 929 de 27 de abril de 2017 que modifica la Ley 026 del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO:

LEY 929 DE 27 DE ABRIL DE 2017 QUE MODIFICA LA LEY 026 DE REGIMEN ELECTORAL

Que, el Artículo 82 expresa las (PROHIBICIONES). En el marco del régimen especial de difusión de méritos para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos de:

a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios

Públicos.

b) Emitir opinión en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;

c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales.

3. A partir de la remisión al Tribunal Supremo Electoral de la nómina de postulantes preseleccionados por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ninguna persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra

Resolución OEP-TED- PDO-SC Nº 037/2017 Pág. 3 de 7

de alguna o algún postulante, por ningún medio o espacio público, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal

LEY 026 DE REGIMEN ELECTORAL

Que, el artículo 83 establece la (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES). El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Que, el presente Reglamento tiene por objeto normar el régimen especial de difusión de méritos e información del proceso de Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco constitucional del derecho a la información y a la comunicación de la ciudadanía para una participación informada.

Que, se establece en el Artículo 2 (Finalidad).- El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar:

- a. La más amplia difusión de los méritos de las candidatas y los candidatos a altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como de la información relacionada con el proceso electoral.
- b. La más amplia difusión y deliberación por los medios de comunicación (prensa, radio y televisión), medios digitales y otros formatos de comunicación, así como otros actores y actoras sociales e institucionales, de toda la información relacionada con el proceso electoral y los méritos de las y los candidatos a altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c. La elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional bajo el principio de igualdad de condiciones y sin campaña ni propaganda electoral.

Que, expresa el artículo 3 (Principios).- Los principios, de observancia obligatoria, que rigen la aplicación del presente Reglamento son: j) Participación informada. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía en procesos electorales basado en información fidedigna, amplia, plural y oportuna.

Que, el artículo 5 (Condiciones para la difusión de méritos e información).- La difusión de méritos y la información relacionada con la Elección de Altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional deberán enmarcarse en el cumplimiento del principio de igualdad de condiciones en espacio y tiempo para las candidaturas, el no favorecimiento o perjuicio a una candidatura o grupo de candidaturas y la no solicitud del voto.

Que, el artículo 6 (Definiciones).- La aplicación del presente Reglamento se guiará por estas definiciones:

j) Campaña electoral. Toda actividad en espacios públicos que tiene como propósito promover y/o solicitar el voto por una o más candidaturas en la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Son consideradas actividades de campaña electoral las siguientes:

- a) Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas, concentraciones y otras expresiones públicas.
- b) Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales.
- c) Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
- k) Igualdad de condiciones. Mandato de que las candidatas y los candidatos que participen en una actividad de información o comunicación (entrevista, diálogo, conversatorio), o en cualquier mensaje producido respecto a la Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispongan de las mismas oportunidades, en tiempo y/o espacio, para presentarse, informar o hacer conocer sus criterios.

Que, el artículo 20 (Prohibiciones para las candidatas y los candidatos).- Las candidatas y los candidatos, desde la remisión del listado oficial (de candidaturas) por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional al Tribunal Supremo Electoral, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos para:

- a. Solicitar el voto por su candidatura u otras, ya sea a través de propaganda en medios o mediante campaña electoral.
- b. Emitir opinión en contra de otros candidatos o candidatas por cualquier medio espacio.
- c. Dirigir o conducir programas radiofónicos o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios de comunicación.
- d. Contratar espacios pagados en medios de comunicación radiofónicos, televisivos, escritos o digitales para la promoción de su candidatura.

Que, el artículo 23 (Sanción para las candidatas y los candidatos).- La candidata o el candidato que incurriere en la vulneración de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento será pasible a inhabilitación determinada mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

Resolución OEP-TED- PDO-SC N° 037/2017 Pág. 5 de 7

Que, el artículo 25 (Legitimación).- Las denuncias por actos que contravengan el presente Reglamento podrán ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica, incluidas las candidatas y los candidatos.

Que, el artículo 26 (Competencia).- Los Tribunales Electorales Departamentales y, en segunda instancia, el Tribunal Supremo Electoral, son las autoridades competentes para conocer y resolver las denuncias. El Órgano Electoral Plurinacional podrá actuar de oficio.

Que, el artículo 27 (Procedimiento de oficio).- El procedimiento para actuar de oficio es siguiente:

- a. El SIFDE correspondiente remitirá a la Sala Plena un informe técnico con la identificación de la contravención del o de las/los sujetos en falta, así como el análisis correspondiente y los documentos probatorios.
- b. Recibido el informe, Sala Plena podrá admitir o rechazar el mismo.
- c. En un plazo de 24 horas (un día hábil) de admitido el informe, la Secretaría de Cámara correspondiente correrá en traslado al sujeto en falta. La notificación será practicada mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado el denunciado. En caso de no tener registro del domicilio legal, la notificación se practicará en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- d. El sujeto en falta tendrá un plazo máximo de 48 horas (días hábiles) desde su notificación para presentar el descargo correspondiente.
- e. Con o sin la presentación de descargos por la parte en falta, el Tribunal Electoral correspondiente emitirá una Resolución declarando probada o improbadamente la actuación de oficio.
- f. El Tribunal Electoral notificará con la resolución al o los sujetos en falta, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
- g. Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- h. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsión de la denuncia verbal, Informe Técnico SIFDE – EJ N° 001/2017, la normativa vigente y expuesta con anterioridad, se concluye lo siguiente: *“Que la presente denuncia no contraviene las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL”*.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:


R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA LA DENUNCIA VERBAL, interpuesta por el Candidato Gonzalo Céspedes Flores en contra de los candidatos Ricardo Torres Echalar, Candidato al Tribunal Supremo de Justicia e Iván René Espada Navía, Candidato al Tribunal Constitucional Plurinacional; por no contravenir las disposiciones establecidas en el **REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando, notifíquese al denunciante, con la presente Resolución.

No firma la presente resolución la Lic. Giovanna Sanguenza Suárez, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, por encontrarse con licencia sin goce de haberes, aprobada mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 467/2017, de fecha 01 de noviembre, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.


Regístrese, notifíquese y archívese.



Abg. Lucas René Zambrana Espinoza
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO



Abg. Daniela Deysi Vélez Quijua
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO



Abg. Priscila Segovia Alencar
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO



Ante mí:
Abg. Karla Patricia Sánchez
SECRETARÍA DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO